



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTROS

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley  
Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones con  
de noviembre de 2006, y en especial las consagra  
la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011,

## CONSIDERANDOS

### ANTECEDENTES

Que mediante Derecho de Petición con radicado  
septiembre de 2002, se denunció la tala de árboles  
245-60 de ésta Ciudad.

Que en atención a la solicitud antes menciona  
Ambiental Sectorial del entonces DAMA, hoy Se  
efectuaron visita de verificación el 26 de sept  
emitieron el Concepto Técnico No. **7230 del 0**  
evidenció:

- *"durante el momento de la visita se reco  
dirección radicada y se pudieron observ  
prueba de las talas denunciadas".*

Que mediante Auto No. 0001 del 2 de ene  
Administrativa Sancionatoria de carácter amb  
**BERDUGO**, residente en la carrera 7 N° 245-60

Que mediante Auto N° 0004 del 7 de enero de  
señor Verdugo así:

- *talar treinta y ocho árboles, sin prev  
violatoria del artículo 57 del Decreto 1791*



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVO  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

que el Auto de cargos fue notificado personalmente.

Que el señor **VICENTE VERDUGO** presentó recurso de amparo contra el Auto 0004 de 2003, recibido mediante radicación.

### CONSIDERACIONES

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las autoridades culturales y naturales de la Nación, en concordancia con lo que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano para el Estado, entre otros, el deber de proteger el ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para su conservación y restauración o sustitución y en consecuencia la responsabilidad estatal la prevención y control de los factores de deterioro ambiental que en cuyo caso, se configura la potestad sancionadora de protección frente al quebrantamiento de las normas ambientales, consecuentemente hace exigible el resarcimiento.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales es obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, la integridad del ambiente, por cuanto, la carta fundamental garantiza a todas las personas a gozar de un ambiente sano. El Estado debe manejar y aprovechar los recursos naturales de manera sostenible, su conservación, restauración o sustitución, controlar los factores de deterioro ambiental, impedir actividades que deterioren el ambiente y reparar los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento en la Constitución Política, que dispone la aplicación de sanciones administrativas, del debido proceso, en virtud de lo establecido en la ley, conforme a leyes preexistentes al acto que se sanciona, competente y con observancia de la plenitud de las funciones del desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de publicidad y caducidad de la acción, que imponen a la



**BOG** BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

diligentemente y preservar las garantías de quien la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en acciones, en protección de la seguridad jurídica y

*Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece procedimientos. El procedimiento dispuesto es inmediato. Los procesos sancionatorios ambientales cargados al entrar en vigencia la presente ley, con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso de las siguientes, no obstante dicho régimen no es de naturaleza administrativa, razón por la cual y, frente al vacío legal dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo que: *"Salvo disposición especial en contrario, las acciones administrativas para imponer sanciones caducan cuando no se peticionen que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar lo establecido en la Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Lit. Juan Carlos Rodríguez Caducidad relacionada con el hecho puntual en el artículo 38 del más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo la eficacia de un acto independientemente de consideraciones que no sean de fácil verificación es simple, pues el término ni se interpreta al señalar el término y el momento de su inicio, sino que es invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta que el Legislador deben producir los efectos en ellas por lo que se hace referencia a la caducidad de la acción administrativa en la medida que también produce efectos mediante la expedición dentro del término de tres años de la norma" (...).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su decisión en sentencia de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado Ponente donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo al presente caso, es claro en disponer que salva la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducan cuando no se peticionen que pueda ocasionarlas."*



**BOGOTÁ**  
Gobierno de la Ciudad



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*los tres (3) años de producido el acto que término se debe contar a partir del momento infractor.* (...) Resaltado fuera del texto original

Que respecto al término establecido en el Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en el Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de Ambiente, D. C., impartió directrices a las entidades y Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que *se observa, han sido diversas las tesis expuestas en este documento, sin que hasta la fecha no exista jurisprudencia*, razón por la cual se hace necesario precisar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, (...). *\*Teniendo en cuenta que no existe un criterio claro en el Contencioso Administrativo frente a la interpretación de la facultad sancionatoria de la administración, el criterio que desde el punto de vista del momento de contabilizar dicho término, se resalta que adelantadas actuaciones administrativas tendientes a la ejecución de dichos procesos la tesis restrictiva expuesta en el presente documento, la administración debe expedir el acto gubernativo\**... (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el Contencioso Administrativo y, las instrucciones de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de Ambiente, deduce que la administración, para el caso de actuaciones adelantadas a partir de la fecha en que se expedieron dieron origen a la presente actuación esto es para la expedición del acto administrativo de carácter ejecutivo, trámite que no se surtió, operando la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución jurídica que el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la administración, que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las funciones constitucionales de los administrados, no se debe considerar el oficio, por cuanto, al continuar el proceso de ejecución de la nulidad, por falta de competencia temporal.



BOG  
GOBIERNO



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo, en su obra *Prescripción, Perención, Preclusión y Términos* respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que procede el derecho, sin necesidad de que el interesado en propongá como defensa exceptiva. El funcionario pertinente, no solo debe sino que está obligado de parte" (...)*

Que, de otro lado, si bien es cierto el Señor M... presunto contraventor, también es cierto que imponerle una sanción, fue imposible desvirtuar la condición.

Que la jurisprudencia en materia del Debido Proceso desarrollando de manera minuciosa las directrices de aplicación en los siguientes términos:

"...El artículo 29 de la Carta Política dispone que toda clase de actuaciones judiciales y administrativas corresponde a los jueces sino también a los organismos y funcionarios de la administración pública."

Que el debido proceso administrativo consiste en que las autoridades administrativas deben ajustarse no solo a los preceptos constitucionales. Se pretende que la actuación de la administración pública a través de la expedición de resoluciones no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Ello en virtud de que "toda autoridad tiene su ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones dentro de la legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones que se realicen fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios."

"De la aplicación del principio del debido proceso administrativo tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa en los procesos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías que la ley establece. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de mayo de 1994 (M... Tafur Galvis).".



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVO  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

"El derecho de defensa en materia administrativa administrado para conocer la actuación o proceso impugnado para impugnar o contradecir las pruebas y las pruebas y los intereses. La administración debe garantizar al cualquier actuación que desconozca dicha garantía

En efecto, si el administrado no está de acuerdo que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer el fin de obtener que se revoque o modifique. (Código 2002)".

Que en aras de garantizar el debido proceso y especificar que no es viable exigir el pago de la cuota Concepto Técnico **7230 del 01 de octubre de 2002** al no haberse podido establecer con certeza la responsabilidad de **VICENTE BERDUGO**.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2002 modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Concepto Técnico Administrativo de Medio Ambiente - Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones la vigilancia del cumplimiento de las normas de protección de recursos naturales e implementar las acciones de conservación en efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No. 2002-000000000000 corresponde al Director de Control Ambiental expedir el concepto de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutiva de aquellos análogos a una situación administrativa similar. En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad del proceso contenido en el expediente **DM-08-02-2002** de **BERDUGO**, de conformidad con lo expuesto en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar las presentes actuaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la presente pro





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente al residente en la carrera 7 N° 245-60 de ésta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Secretaría de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría Distrital.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín de Noticias, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 1712 de 2014.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución al Comité de Control y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente, para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución no cabe recurso de amparo, conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y REGÍSTRESE.**

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de mayo del 2014.

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ**  
Director de Control y de Control Disciplinario

*Proyectó.* - Eliana Ardila  
*Revisó.* - Dr. Oscar Tolosa  
*Aprobó.* - Dra. Diana Patricia Ríos García  
*Expediente* **DM-08-02-1468**



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVE  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

NOTIFICACION

Bogotá, D.C., a los Dieciocho

Noviembre

contenido de Res. 5123/11

Vicente Carlos Berd

le. Persona.

identificado (a) con Cédula de

Boporte

quien fue informado que con

EL NOTIFICADO: VICENTE

Dirección: Cra 7 # 2

Teléfono (s): 310265

QUIEN NOTIFICA:

Blanco